

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICACIÓN:	8523031840012019-00063-01
DEMANDANTE:	MFSF a través de Comisaria de Familia de Orocué
DEMANDADO:	JOAQUIN BERNAL PEÑA

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de octubre nueve (09) de 2020.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué – Casanare, mediante auto de 25 de septiembre de 2020, corrió traslado del informe pericial - estudio genético de filiación allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En providencia de octubre 09 de 2020, se negó la objeción presentada por la apoderada de la parte demandada a la prueba de ADN e impartió aprobación al resultado del examen de genética que arrojó un 99.999999% de probabilidades de un nexo paterno filial entre la actora y el demandado. Consideró que no se precisaron los errores del dictamen pericial, simplemente se indicaron nuevos hechos que carecen de validez jurídica al no probarse tales manifestaciones, por consiguiente, no impartió trámite a la objeción presentada, ni accedió a la solicitud de una nueva pericia.

En contra de esta decisión la parte demandada presentó oportunamente recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando error grave en el resultado de la prueba de ADN con base en la manifestación que realizó el sujeto pasivo de no haber tenido relaciones sexuales con la progenitora de la adolescente MFSF, por lo que solicita la práctica de un nuevo dictamen pericial.

En auto de octubre 30 de 2020, el *a quo* declaró desierto el recurso de reposición impetrado y concedió el de apelación, consideró que el recurso horizontal interpuesto no

cumplió con las ritualidades propias del caso, aunque se ejerció en término, es indispensable la “*expresión de las razones que lo sustenten*” y el mismo carece de ello.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación toda vez que, mediante la misma se niega la práctica de una prueba.

El párrafo del artículo 228 *ibídem* establece que, en los procesos de filiación dentro del término de traslado del dictamen, se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. En caso de solicitarse un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Asimismo el canon 4° de la Ley 721 de 2001, dispone: “*(...) Del resultado del examen con marcadores genéticos de A.D.N. se correrá traslado a las partes por tres (3) días, las cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción conforme lo establece el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil (...)*”.

“*(...) La persona que solicite nuevamente la práctica de la prueba deberá asumir los costos (...)*”.

En punto a la contradicción de la prueba genética practicada en los juicios de filiación, se permite a las partes solicitar por escrito aclaración o complementación, o pedir un nuevo dictamen indicando los errores que le atribuye al que se cuestiona.

Para el caso, la parte demandada pretende objetar el dictamen y pedir el decreto de una segunda prueba con base en la manifestación efectuada por el sujeto pasivo de no haber tenido relaciones sexuales con la progenitora de la adolescente MFSF, cuestionamiento que por sí solo, no da lugar inferir error en el resultado de los marcadores genéticos de ADN.

Para el despacho la objeción planteada no se hace referencia a posibles errores en la toma de la prueba, ni deficiencias en los resultados puestos en conocimiento, tampoco la presencia de irregularidades en el trabajo científico desarrollado por medicina legal. En consecuencia, la decisión adoptada en primera instancia resulta acertada.

No obstante lo anterior, y acorde con la normativa transcrita la juez cognoscente podría permitir la práctica de una nueva prueba, con la cual el demandado pretende descartar la presunta paternidad, siempre y cuando asuma los costos correspondientes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Magistrado

NOTIFICACION POR INSTANCIA
FECHA: 13/03/21
AL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTACION EN ESTADO Nº 22
SECRETARIA